

ÍNDICE.

TITULO I

De los espectáculos.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO II

De las variedades artísticas y eventos deportivos.

CAPÍTULO III

De los palenques.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De los espectáculos públicos en salones de fiesta.

CAPÍTULO II

De los salones de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares.

CAPÍTULO III

De los circos, carpas, aparatos mecánicos y diversiones similares ambulantes.

CAPÍTULO VI

De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas o monedas.

CAPÍTULO V

De los derechos y obligaciones de los asistentes a los espectáculos públicos y otras diversiones similares.

CAPÍTULO VI

De la intervención de la oficina de Reglamentos padrón y Licencia en los centros de espectáculos y diversiones.

TÍTULO TERCERO

De las sanciones y recursos

CAPÍTULO I

De las sanciones.

CAPÍTULO II

De los recursos.

Transitorios.

REGLAMENTO PARA LOS ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE MASCOTA, JALISCO

TÍTULO I

De los espectáculos

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las normas contenidas en este reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Mascota; tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y desarrollo de la actividad inherente a los espectáculos, eventos y diversiones de cualquier género, buscando con ello garantizar la seguridad, la higiene y la comodidad para el público asistente, estableciendo derechos y obligaciones tanto para quienes los presentan como para los que los disfrutan. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y que tiene injerencia en ellos la autoridad municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos los eventos que se organizan para el público, los cuales pueden ser culturales, deportivos o recreativos, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos.

La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Mascota.
- II. Al Secretario General del Ayuntamiento.
- III. Al Síndico del Ayuntamiento.
- IV.- A la Tesorería Municipal.
- V. A la Dirección de Padrón y Licencias
- VI. A la Dirección General de Obras Públicas.
- VII. A la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Mascota.
- IX. A la Dirección General de Servicios Médicos Municipales.
- X.- A los Inspectores Comisionados, y
- XII.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se celebran en el municipio, con el fin primordial de garantizar la seguridad, comodidad, higiene y los intereses de la concurrencia.
- II. Establecer los derechos y obligaciones de quienes presentan espectáculos, eventos y diversiones en el municipio y de los espectadores que concurren a los mismos; y
- III. Determinar las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y en los que tiene injerencia el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

- I. Locales Cerrados.- Entendiéndose éstos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones.
- II. Locales Abiertos.- Considerándose éstos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto.
- III. Vía o lugares públicos.- Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y
- IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto.- Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos, eventos y diversiones:

- I. Actividades culturales en cualquiera de sus manifestaciones.
- II. Corridas de toros de cualquier género.
- III. Charrería.
- IV. Diversiones ambulantes
- V. Eventos deportivos.
- VI. Ferias, desfiles y exposiciones.
- VII. Funciones cinematográficas.
- VIII. Funciones circenses.
- IX. Funciones de box y lucha libre.

- X. Funciones de teatro.
- XI. Peleas de gallos.
- XII. Presentación y actuación de artistas.
- XIII. Tardeadas y bailes públicos.
- XIV. Jaripeos o Rodeos
- XV. Otros espectáculos o diversiones no clasificadas en las que tenga injerencia la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de este reglamento se considera:

I. ACTIVIDADES CULTURALES.- Las actuaciones, presentaciones, conferencias, obras de carácter educativo o literario encaminadas a difundir y acrecentar el nivel cultural de la ciudadanía, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente se llevan a cabo en lugares abiertos o cerrados, en la vía o sitios públicos.

II. CORRIDAS DE TOROS.- La lidia de reses bravas en cualquiera de sus géneros, que en forma personal o de conjunto se llevan a cabo en locales abiertos o en espacios adaptados para tal efecto, con ingreso mediante pago o en forma gratuita.

III. CHARRERÍA.- Deporte en el cual se realizan competencias de actividades charras entre personas o equipos, que se puede llevar a cabo en lugares abiertos, cerrados o en espacios adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, mediante pago o gratuitamente.

IV.- JARIPEO.- Evento donde se lleva a cabo la exhibición o competencia de montas en animales equinos o vacunos, ya sea entre personas o equipos y se puede llevar a cabo en lugares abiertos, cerrados o en espacios adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, mediante pago o gratuitamente.

V. DIVERSIONES AMBULANTES.- Las actividades recreativas de cualquier género que se lleven a cabo en plazas, jardines, explanadas, kioscos, vías y sitios públicos, mediante el pago de una cuota por asistencia o uso de instalaciones o con entrada gratuita.

VI.- ESPECTÁCULO.- Los eventos, diversiones y los mismos espectáculos de cualquier género.

VII.-EVENTO DEPORTIVO.- El encuentro o competencia de personas que en forma individual o grupal, se desarrolla en cualquiera de las ramas deportivas existentes en forma profesional o amateur, en locales cerrados o abiertos, en las vías y sitios públicos, o en lugares adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, en forma onerosa o gratuita.

VIII. FERIAS Y EXPOSICIONES.- Las actividades llevadas a cabo con sentido promocional o comercial, sobre productos, artesanías o

diversiones que se desarrollan en lugares cerrados, abiertos, vía o sitios públicos, con o sin costo por el ingreso.

IX. FUNCIÓN CINEMATOGRAFICA.- La exhibición de películas en locales, espacios o cabinas adaptadas para tal efecto en forma individual o grupal, con ingreso directo al público mediante el pago de determinada cantidad o de carácter gratuito.

X. FUNCIONES CIRCENSES.- La actuación de personas o grupos en la demostración de habilidades personales o de conjunto de carácter recreativo llevados a cabo en la vía o sitios públicos o privados, con ingreso directo al público, de manera onerosa o gratuita.

XI. FUNCIONES DE BOX Y LUCHA LIBRE.- Contienda que en forma personal o grupal, amateur o profesionalmente se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos, en la vía o lugares públicos, en espacios adaptados para tal efecto, con ingreso directo al público, oneroso o gratuito.

XII. FUNCIONES DE TEATRO.- Las actividades de corte cultural o recreativo de cualquier género o denominación en todas sus manifestaciones, que en forma personal o grupal, de carácter profesional o de aficionado se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos, vía o lugares públicos con acceso a los espectadores mediante el pago o en forma gratuita.

XIII. PELEAS DE GALLOS.- La contienda de gallos, que en forma eventual o permanente, se llevan a cabo en lugares cerrados, abiertos o adaptados para ello, con ingreso directo al público de manera onerosa o gratuita.

XIV. PRESENTACIÓN DE ARTISTAS.- La actuación personal o grupal en locales cerrados o abiertos, en la vía o lugares públicos, en espacios adaptados para tal efecto, para la demostración de habilidades personales o de conjunto, con ingreso directo al público por medio de pago o gratuitamente.

XV. PROMOTOR.- La persona física o jurídica que organice el espectáculo y a cuyo nombre se tramite y en su caso se obtenga el permiso municipal correspondiente.

XVI. TARDEADAS Y BAILES.- Eventos musicales de cualquier género en locales abiertos o cerrados, con espacio destinado para que bailen los asistentes, con ingreso directo al público mediante el pago de una cuota o en forma gratuita.

XVII. CARRERAS DE CABALLOS.- Evento donde se realiza la competición o competencia de velocidad de caballo, pudiendo existir cruce de apuesta, dependiendo del permiso ante gobernación.

XVIII. SEGURIDAD PRIVADA.- Empresa privada debidamente autorizada y obtenga el visto bueno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, la cual puede ser contratada por el organizador del espectáculo con el fin de aplicar las medidas, mecanismos, dispositivos

y elementos de control y seguridad que garanticen y preserven la seguridad de los espectadores, así como de quienes intervengan en los citados eventos, coadyuvando con la autoridad municipal; y

XIX. PORRAS.- Conjunto de aficionados organizados como grupos de animación y apoyo, cualesquiera que sea su dominación y mismas que son reconocidas por los promotores, organizadores o participantes en los espectáculos deportivos y artísticos.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos normativos de este reglamento, las características generales de los espectáculos, eventos y diversiones que se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, serán las siguientes:

- I. El horario.- Diurno, nocturno o mixto.
- II. El tipo.- Permanente o eventual.
- III. El local.- Abierto, cerrado, vía o sitio público, o el adaptado para tal efecto.
- IV. El derecho al uso del local.- Propio o rentado.
- V. De la capacidad del local.- Aforos limitado o ilimitado.
- VI. Del costo de ingreso.- Oneroso, gratuito, condicionado, de beneficencia, de cuota de recuperación y de aportación voluntaria.
- VII. Del contenido del espectáculo.- Para mayores de edad, adolescentes, infantil o familiar.
- VIII. Del corte o género del espectáculo.- Cultural, recreativo o deportivo.
- IX. De la autorización para la duración del espectáculo.-**
- X. De la venta del boletaje.- En las taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, apartados y con reservaciones.
- XI. De la ubicación del evento.- Zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calle, kioskos, plazas, jardines y explanadas.
- XII. De las ventas que se efectúen en el evento.- Alimentos, bebidas y artículos diversos.
- XIII. Del consumo y venta de bebidas alcohólicas.- Con venta, consumo o ambas; así como de alta o baja graduación.
- XIV. De la seguridad.- Obligatoria y voluntaria, pública o privada debidamente registrada ante la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.
- XVI. De la autorización para la apertura de puertas.- En eventos masivos o en general.

ARTÍCULO 8.- Sólo con licencia tramitada ante la Dirección de Reglamentos, Padrón y Licencia del Municipio, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, una vez concedida en sesión de

Ayuntamiento podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se prevén en el presente reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretende efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este ordenamiento.

Quienes estén interesados en obtener licencia, permiso o autorización municipal para la presentación de espectáculos, eventos o diversiones, deberán solicitarla con quince días de anticipación mediante la forma oficial que para tal efecto se emita, ante la Oficina de Reglamentos, Padrón y Licencias; a excepción de eventos familiares, haciendo la relación de las características generales de su evento, basándose en lo que determina el presente reglamento. En los casos en que los espectáculos se realicen en las vías o lugares públicos, se requerirá previamente del permiso de la Secretaría General.

Para tal efecto deberán acompañar a dicha solicitud:

- I.** Autorización de la Secretaría de Gobernación en los casos que correspondan.
- II.** Acta constitutiva de la sociedad en el caso de personas jurídicas.
- III.** Documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor en el municipio para recibir notificaciones del promotor.
- IV.** Ubicación del local y acreditación de la propiedad o posesión.
- V.** Dictamen de un Ing. calculista o estructurista sobre la capacidad de cargas vivas del inmueble con antigüedad no mayor a 2 años.
- VI.** Dictamen de la Dirección General de Obras Públicas y Protección Civil y Bomberos en el que se señalará expresamente el aforo autorizado así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de comodidad, higiene y seguridad requeridos para tal efecto.
- VII.** Formato del tipo de publicidad utilizada para promocionar el evento.
- VIII.** Relación total del número de boletos que se pondrán a la venta, los que se destinarán como cortesías y los que quedan a disposición del promotor, así como las localidades que amparan. Las cortesías no excederán de un 10% del total del aforo, ya sea total o por localidad, mismas que invariablemente se deberán presentar para su sellado.
- IX.** Documento que garantice el pago del impuesto correspondiente, la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento, y demás consecuencias legales para el caso de incumplimiento, en cualquiera de las formas que dispone la Ley de Hacienda Municipal del Municipio de Mascota.
- X.** Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada, debidamente autorizada, que el evento requiera; para este

último caso, también deberán acompañar las constancias de capacitación y adiestramiento, en materia de protección civil y control de masas, del personal de los cuerpos de seguridad contratados, las cuales deberán de ser expedidas por la Unidad Municipal de Protección Civil de Guadalajara o, en su defecto, las expedidas por la autoridad estatal y/o federal correspondiente.

XI. Manifiestar a la autoridad municipal el sistema de venta de boletaje a emplear.

XII. Copia del programa correspondiente, y

XIII. Los demás que determinen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Director de Padrón y Licencias, el Tesorero Municipal, las leyes y reglamentos vigentes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades municipales coordinadas por la Dirección de Padrón y Licencia, supervisarán periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos, a fin de verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar cualquier siniestro que pudiese llegar a presentarse, ajustándose para tal efecto a lo que determinan los ordenamientos vigentes en el municipio.

Los locales donde se presenten eventos o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, deberán:

I. Reunir los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones.

II. Cumplir estrictamente con las medidas de sanidad aplicables a estos giros.

III. Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de 50 metros de sus locales.

IV. Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer; y

V. Cumplir con las determinaciones generales aplicables que para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes, y los ordenamientos vigentes en el municipio.

Los espectáculos, eventos y diversiones que se lleven a cabo en la vía pública, deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento que les resulten aplicables; a las determinaciones que en

la materia dicten las autoridades municipales competentes; así como a las leyes y reglamentos vigentes en el municipio.

ARTÍCULO 10.- Para hacer cumplir este reglamento, el Ayuntamiento designará el número de inspectores comisionados que considere pertinentes, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas que se presenten en las filas para acceder a las taquillas, para verificar la totalidad del proceso de apertura, desarrollo de la venta y cierre de las taquillas incluido el día del espectáculo público, y para levantar actas de infracción, en los términos de este ordenamiento y los demás aplicables en la materia.

A fin de hacer respetar este reglamento, los inspectores comisionados se auxiliarán de los elementos de seguridad que para tal efecto proporcione EL EMPRESARIO y, en su caso, de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Mascota.

Es obligación del promotor, empresario o responsable del evento, prestar todas las facilidades para el correcto cumplimiento de las funciones del inspector comisionado por parte de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia.

ARTICULO 11.- Que en la entrada de todo local para eventos, se estipule la capacidad de de a foro en forma visible.

ARTÍCULO 12.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo autorizado del lugar en donde se presentará el espectáculo.

En los locales en donde el público asistente dé por terminada su estadía aun cuando continúe el evento, no será sustituido por un nuevo asistente, por lo que queda estrictamente prohibido permitir el ingreso por cualquier medio a un número mayor de personas del aforo autorizado del lugar en donde se presente el espectáculo.

ARTÍCULO 13.- En los espectáculos cuyo boletaje sea expedido en localidades numeradas, deberá haber siempre a la vista del público un plano conteniendo su ubicación. En estos casos, las personas responsables de su presentación deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, los que serán remunerados por la empresa. Queda estrictamente prohibido solicitar un cobro adicional por este servicio.

La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas deberá ser perfectamente visible para el público asistente. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado en primer término, estando obligado el promotor que presenta el espectáculo, a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar y devolverles íntegramente el valor de las entradas.

ARTÍCULO 14.- La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de 3 tres ó 18 años.

Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, en los propios boletos o por cualquier otro medio que la empresa, promotor o responsable del evento juzgue conveniente.

Se permitirá la entrada a menores de tres años, cuando el espectáculo público no sea exclusivo para adultos; existiendo para ello una zona familiar en la que no se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas, misma que estará debidamente identificada dentro del local y con el personal de seguridad suficiente para garantizar la salvaguardia de los que ahí se encuentran.

Además, la zona familiar deberá contar con el dictamen de aprobación de la Dirección de Obras Públicas así como de Protección Civil, ambas dependencias del Municipio de Mascota, en el que se deberá especificar la localización exacta de la zona familiar, el aforo y otras características especiales, como bien podría ser la puerta de ingreso a la misma.

En la zona familiar no se permitirá el tránsito de vendedores de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 15.- La celebración de cualquier tipo de espectáculo autorizado por el Ayuntamiento, sólo podrá suspenderse iniciado el evento por caso fortuito o causas de fuerza mayor, plenamente justificadas a juicio del servidor público municipal que tenga a su cargo la función de inspector comisionado.

Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por caso fortuito, es decir, por causas no imputables al promotor, a juicio de la autoridad municipal, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, a solicitud de los interesados, se les devolverá íntegro el importe de las entradas.

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá el importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos en los que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere como consumada su presentación.

ARTÍCULO 16.- Los empresarios, promotores o responsable del evento, deberán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Las personas que se comprometan a realizar un espectáculo que previo permiso, autorización o licencia de las autoridades municipales competentes se haya anunciado, aun cuando se trate de espectáculos de beneficio, y que no cumplan con las obligaciones contraídas y la reglamentación vigente en la materia, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad Municipal intervendrá en el desarrollo de los espectáculos, eventos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Para los efectos de este artículo, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones.

Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia

del reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando u ordenando consignar, cuando así lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTÍCULO 18.- La autoridad municipal y empresario, promotor o responsable del evento en ausencia de la autoridad municipal, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculo y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal que preside el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.
- II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.
- III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.
- IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente ordenamiento; y
- V.- En general cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

A juicio de la autoridad municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este reglamento y por violación a otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que designará un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la autoridad municipal que presida el espectáculo.

De igual forma la autoridad municipal señalará a qué eventos comisionará peritos para revisar el estado de las canchas, pistas, locales

e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración de acuerdo al dictamen realizado por el perito.

ARTÍCULO 20.- Los promotores, empresarios o responsables del evento, que realicen cualquier tipo de espectáculo en el municipio serán responsables del orden general durante la celebración del evento y de la estricta observancia del presente reglamento. Además de lo anterior, tendrán las siguientes obligaciones

I. No permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 años en los espectáculos que se presenten en locales cerrados; para lo cual deberán dar a conocer tal prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles; o por cualquier otro medio que juzguen conveniente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de espectáculos infantiles o cuando la autoridad así lo determine.

II. Practicar antes de iniciar cualquier espectáculo, una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local en el que se va a llevar a cabo, a fin de cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

III. Recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones del espectáculo correspondiente, y remitirlos a la autoridad municipal competente, si después de tres días no son reclamados; y

IV. Las demás que determinen las autoridades municipales competentes, y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 21.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberán hacerse precisamente en español, cuando el título original de una obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

ARTÍCULO 22.- Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados.

ARTÍCULO 23.- Las empresas deberán poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios. Los locales en los que se presenten varias funciones al día, deberán ser aseados entre una función y otra a fin de que los nuevos espectadores no perciban una imagen desagradable del local. Además deberán colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

ARTÍCULO 24.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigados cuando menos una vez cada dos meses, especialmente los locales cerrados.

ARTÍCULO 25.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presente está obligada a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro. Así mismo, tiene la obligación de recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones anteriores y remitirlos a la Oficina de Reglamentos Padrón y Licencia, si después de tres días no son reclamados.

ARTÍCULO 26.- Salvo en los casos en que la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia conceda la autorización expresa para vender bebidas alcohólicas en moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos. En consecuencia, tampoco se permitirá que dicha bebida sean introducidas directamente por el público.

ARTÍCULO 27.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deben ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia. Quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida autorización en el local donde ha de celebrarse.

ARTÍCULO 28.- En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deben estar sujetos a la aprobación de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito no se autorizará su propaganda, ni presentación.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de las reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo.

ARTÍCULO 30.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado.

ARTÍCULO 31.- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia el visto bueno previo a la inspección de su boletaje.

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo, observándose para este fin, la sanción respectiva misma que será fijada de forma discrecional por la Autoridad..

ARTÍCULO 33.- Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público continúe sentado, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o departamentos destinados a la comunicación para evitar que esta se obstruya.

ARTÍCULO 34.- Las empresas o empresario destinados a la presentación de espectáculos públicos están obligadas con la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia a, exhibir el comprobante del servicio de vigilancia, en los lugares que operan, con el fin de evitar anomalías.

ARTÍCULO 35.- La venta de boletos se estipulará ante la Autoridad Competente y podrá efectuarse hasta con 15 días de anticipación.

ARTÍCULO 36.- Los espectadores que asistan a cualquier evento no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros espacios donde se desarrolle el evento. Así mismo, deberán abstenerse de invadir tales lugares.

CAPÍTULO II DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS.

ARTÍCULO 37.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este capítulo que precede y las normas que en este se precisan.

ARTÍCULO 38.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 39.- Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

ARTÍCULO 40.- Las empresas deportivas deberán sujetarse a las disposiciones municipales que en cada caso concreto señale la Autoridad Competente para normar en lo conducente el desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

ARTÍCULO 41.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia para garantizar la seguridad a los espectadores.

ARTÍCULO 42.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de construcciones para el Municipio.

ARTÍCULO 43.- Todo evento que implique la participación de varias personas deberá contar con la presencia de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil y Bomberos; o cuando menos se requerirá que tengan conocimiento para estar en guardia ante cualquier posible siniestro.

ARTÍCULO 44.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indica en este capítulo, habrá un representante de la Autoridad Competente, el que deberá informar por escrito a la Presidencia y con copia a la comisión edilicia de espectáculos los incidentes ocurridos.

ARTÍCULO 45.- Para la celebración de espectáculos taurinos, jaripeos y charreadas en el Municipio, se requiere la autorización expedida por la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia.

ARTÍCULO 46.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurino, jaripeos y charreadas serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 47.- Se requiere el permiso previo de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, jaripeo y charreada el cual en todos los casos deberá contar con la asistencia de Protección Civil y Bomberos así como la presencia de Seguridad Pública, cubierto el pago del servicio por la empresa organizadora ante Hacienda Municipal

CAPÍTULO III DE LOS PALENQUES

ARTÍCULO 48.- Para que la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 49.- Además del permiso a que se refiere el artículo anterior, se podrá permitir el servicio de Restaurante Bar y presentación de variedades, previa la debida autorización de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN SALONES DE FIESTA.

ARTÍCULO 50.- Se entiende por salón de fiestas el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música en vivo. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 51.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo los propietarios, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.

ARTÍCULO 52.- Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

CAPÍTULO II

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

ARTÍCULO 53.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deben reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las Leyes y Reglamentos respectivos y no contar con sitios de juego ocultos.

ARTÍCULO 54.- Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, los propietarios o encargados de estos establecimientos se encuentran obligados a dar a conocer esta disposición a los concurrentes mediante un anuncio colocado en un lugar visible.

ARTÍCULO 56.- En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes, salvo que cuenten con la autorización correspondiente por parte de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia.

ARTÍCULO 57.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 58.- En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

ARTÍCULO 59.- En los giros materia de este capítulo, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia del giro principal.

ARTÍCULO 60.- A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los de billar únicamente los mayores de dieciocho años.

CAPÍTULO III DE LOS CIRCOS, CARPAS, APARATOS MECÁNICOS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES.

ARTÍCULO 61.- La instalación y el funcionamiento de circos, carpas, juegos mecánicos o cualquier otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se registrarán por las disposiciones de este capítulo y las respectivas en el Reglamento de Construcciones del Municipio.

ARTÍCULO 62.- La autorización para la instalación de espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particular. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines los espectáculos o diversiones que a juicio de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

ARTÍCULO 63.- Al otorgarse permisos para la instalación de espectáculos en espacios que sean propiedad municipal, se fijará a las empresas una fianza que fijará discrecionalmente el H. Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Reglamentos padrón y Licencia, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos, adoquines, bancas, luminarias o cualquier tipo de construcción.

ARTÍCULO 64.- La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente capítulo, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este Reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- Es obligación del empresario, que cuando se exhiban fieras y animales peligrosos, tomen las precauciones necesarias para evitar accidentes entre el público.

ARTÍCULO 66.- La solicitud de autorización municipal deberá presentarse, cuando menos con ocho días de anticipación al inicio del espectáculo, ante La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia. La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados, no podrá ser mayor de 15 días, comprendido en este lapso

el periodo de instalación y desarme. La autoridad Competente podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público; en estos casos, las empresas gozarán de un plazo improrrogable de 8 días naturales a partir de la fecha en que se reciba la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enseres; mismo que tiene ser prorrogado a petición del interesado, haciendo un pago correspondiente en la oficina de Hacienda Municipal, previa autorización por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 67.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos, así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos, sujetándose para el efecto a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, dentro de un horario comprendido de 9:00 a 20:00 horas.

CAPÍTULO IV DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS.

ARTÍCULO 68.- Los lugares en donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 69.- Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el artículo anterior, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa autorización de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencias.

ARTÍCULO 70.- Son obligaciones de los propietarios o encargados:

- I. Tener a la vista del público el anuncio donde se fije la duración del juego.
- II. Evitar que en los mismos se crucen apuestas.
- III. Mantener cada aparato cuando menos a un metro de distancia de los demás.

ARTÍCULO 71.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de primaria y secundaria. Tampoco se autorizarán en los jardines públicos.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

ARTÍCULO 72.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente Reglamento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

ARTÍCULO 73.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este capítulo, será expulsado del lugar en que se cometa la contravención, sin perjuicio de que le sean aplicadas otras sanciones.

ARTÍCULO 74.- En ningún centro de espectáculos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en área de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

ARTÍCULO 75.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

ARTÍCULO 76.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros, restaurantes y en los demás centros públicos que no están al aire libre, salvo en áreas destinadas específicamente para tal actividad. La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará que a otros giros se hará extensiva tal prohibición, conforme a la ley de protección a no fumadores.

ARTÍCULO 77.- Cuando algún espectador con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna que por su naturaleza infunda pánico, será sancionado con multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo, sin perjuicio de que se proceda conforme a la Legislación Penal del Estado.

ARTÍCULO 78.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia dictará las disposiciones que considere pertinentes sobre el particular a fin de que el evento pueda desarrollarse con toda normalidad.

ARTÍCULO 79.- Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, quien en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente.

CAPÍTULO VI DE LA INTERVENCIÓN DE LA OFICINA DE REGLAMENTOS PADRÓN Y LICENCIA EN LOS CENTROS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES.

ARTÍCULO 80.- Seguridad Pública Municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento al presente Reglamento, así como la seguridad, la comodidad y en general velar por los intereses del público.

ARTÍCULO 81.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Así mismo, determinará a qué empresas debe enviarse un interventor de la Hacienda Municipal para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

ARTÍCULO 82.- Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las Autoridades que los presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida la vigilancia del espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los Reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 83.- Cuando en el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la Autoridad encargada dictará las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando cuando el caso lo amerite a la persona o personas que lo provocaron.

ARTÍCULO 84.- La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia y la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

ARTÍCULO 85.- Queda al prudente arbitrio de la Autoridad comisionada de la vigilancia del espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.
- II. Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.
- III. Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.
- IV. La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.
- V. Y en general, cualquier otro caso no contemplado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 86.- El inspector de espectáculos, tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor o cualquier circunstancia que se considere grave.

ARTÍCULO 87.- Todos los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir a la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia, con copia para el Presidente Municipal y a la Comisión de Edilicia, un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

ARTÍCULO 88.- La Autoridad Competente, podrá negar o suspender el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este Reglamento y por causa de interés público.

ARTÍCULO 89.- La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia señalará a que eventos comisionará personal a revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector enviará a Protección Civil y Bomberos a supervisar y suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

ARTÍCULO 90.- La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia determinará a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de tres o de 18 años.

ARTÍCULO 91.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la Autoridad Competente.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 92.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras Leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán:

- a)** Con multa equivalente de tres a cincuenta veces el importe del salario mínimo.

b) Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.

c) Con revocación de concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.

d) La cancelación de la Licencia Municipal.

ARTÍCULO 93.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y no se excluyen unas con otras, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente.

ARTÍCULO 94.- Para determinar la sanción, la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

ARTÍCULO 95.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

ARTÍCULO 96.- La revocación o cancelación de las licencia municipales se ajustarán al procedimiento previsto en la Ley de Ingresos Vigente, así como lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal. Las licencias municipales no conceden a sus Titulares derechos permanentes, ni definitivos. En tal virtud, la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación cuando exista causa justificada, se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convengan y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles, debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento de revocación de licencias se substanciará ante el Síndico o la Síndica.

ARTÍCULO 97.- Son motivo de clausura a juicio de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia

- I. Carecer el giro de licencia o permiso.
- II. El no refrendo de licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- III. Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la Licencia o Permiso.
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de Licencia o Permiso.
- V. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares Municipales.
- VI. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la Materia.
- VII. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- VIII. Trabajar fuera del horario que autorice la Licencia.
- IX. Permitir conductas que atenten de manera grave contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- X. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XI. La reiterada negativa a enterar al erario municipal, los tributos que la Ley señale.
- XII. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 98.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal y los funcionarios en que este haya delegado sus facultades con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión, el cual se presentará y substanciará ante el síndico o la Síndica Municipal.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Mascota, Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se derogan todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo en el Municipio de Mascota, Jalisco.

Se expide el presente Reglamento en el Salón de Cabildos del Palacio de Mascota, Jalisco; el día dieciocho del mes de junio de dos mil ocho. Bajo el acta No. 48, en sesión ordinaria No. 31 de cabildo del H. Ayuntamiento.

A T E N T A M E N T E:
SALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO.
MASCOTA, JALISCO; JUNIO 18 DEL 2008.
"2007.- AÑO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN JALISCO".

ING. MARTÍN RAFAEL PÉREZ H.
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFRA. MARÍA HAYDEÉ PEÑA U.
SECRETARIO GENERAL

C. ERNESTO PEÑA DUEÑAS.
REGIDOR DE COMERCIO Y ABASTOS,
MERCADOS, ESPECTÁCULOS.